

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 045 - 2013 - 01028 - 00** (*Cuaderno principal*)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C. mediante auto del 29/09/2021 (p. 50-51 pdf 01 c. 4) en virtud del cual se confirmó el auto del 17/10/2014 (p. 12-16 pdf 01 c. 2) por medio del cual el otrora Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Bogotá D.C. declaró infundadas las excepciones previas formuladas por la apoderada judicial del demandado JOSÉ MOISÉS PARRA PEDRAZA y el curador *ad litem* de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCA RODRÍGUEZ DE PARRA, ANA SILVIA CAJAMARCA DE GARCÍA E IGNACIO PEDROZA LANCHEROS.

Sería del caso continuar con el trámite, pero se observa que el auto admisorio del 09/12/2013 (p. 36 pdf 01 cp.) se omitió citar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA PAULINA PARRA DE AGUILAR (*q.e.p.d.*) quien en vida era comunera del predio en cuestión en virtud de la adjudicación de la sucesión de CARLOS ROBERTO PARRA RODRÍGUEZ (*q.e.p.d.*) como se observa en las anotaciones 5 y 12 del folio de matrícula inmobiliaria (p. 71 pdf 01 cp.), por lo que deberá adoptarse las medidas para sanear cualquier irregularidad (art. 467 CPC; arts. 42 num. 5° y 406 CGP).

Déjese constancia que la parte demandante realizó la publicación del respectivo edicto frente a aquellos sujetos procesales (p. 48 pdf 01 cp.) sin que ninguno se acercara a notificarse personalmente.

En ese sentido, se designa como curador *ad litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA PAULINA PARRA DE AGUILAR (*q.e.p.d.*) al abogado JESÚS ANTONIO CASTELLANOS BUITRAGO quien fuera designado en idéntica calidad respecto de los demás indeterminados por auto del 02/04/2014 (p. 148 pdf 01 cp.) y tomó posesión de tal cargo el 05/06/2014 (p. 152 pdf 01 cp.), lo que se hace bajo el principio de economía procesal y las reglas que rigen la materia (arts. 42 num. 1°, art. 48 num. 7° CGP).

Adviértase al auxiliar de la justicia que por actuar como representante de varias personas y ya estar enterado de la admisión de este trámite, se tendrá por notificado de esta decisión mediante la anotación por estado de esta providencia para que dentro del término legal ejerza los actos procesales que propiamente le corresponden (arts. 300 y 301 inc. 2° CGP).

Una vez se surta el traslado de rigor al curador *ad litem*, se resolverá acerca del debate probatorio y la procedencia de la venta pedida conforme al tránsito de legislación.

Secretaría controle términos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.16 del 10 /05/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**Milena Cecilia Duque Guzman  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6431bdaf59ead40e86facfd732251864caff15d91989d6118a1b57e6578997f8**  
Documento generado en 09/05/2022 04:40:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**